



Resolución de Comisión Organizadora
N° 133-2025-CO/UNISCJSA

Chanchamayo, 21 de abril del 2025

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 001-2024-STPAD/UNISCJSA de 24 de setiembre de 2024; Resolución Unidad de Recursos Humanos N° 015-2024-URH-DGA/UNISCJSA de 26 de setiembre del 2024; Escrito S/N (Exp. 7214) de 11 de octubre de 2024; Carta N° 00196-2024-URH-DGA/UNISCJSA de 21 de octubre de 2024; Escrito S/N (Exp. 7433) de 22 de octubre de 2024; Carta N° 00198-2024-URH-DGA/UNISCJSA de 22 de octubre de 2024; Carta N° 089-2024-PCO/UNISCJSA de 8 de noviembre de 2024; Escrito S/N (Exp. 7829) de 11 de noviembre de 2024; Carta N° 092-2024-PCO/UNISCJSA de 13 noviembre de 2024; Escrito S/N (Exp. 7989) de 18 de noviembre de 2024; Acta de Diligencia de Informe de Oral en el PAD, de 18 de noviembre de 2024; Resolución Presidencial N° 165-2024-UNISCJSA/P, de 13 de diciembre del 2024; Escrito S/N (Exp. 125) de 7 de enero de 2025; Carta N° 001-2025-PCO/UNISCJSA de 8 de enero de 2025; Carta N° 001-2025-MMAY de 13 de enero de 2025; Carta N° 003-2025-MMAY de 18 de febrero de 2025; Escrito de fecha 13 de marzo del 2025; Carta Notarial de fecha 21 de marzo del 2025; Carta Notarial del 24 de marzo del 2025; Informe Jurídico N° 053-2025/OAJ/P/CO/UNISCJSA, de fecha 14 de abril de 2025; Acta de Sesión Ordinaria N° 0016-2025-CO/UNISCJSA, de fecha 14 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en el artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académica, administrativa y económico.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 001-2024-STPAD/UNISCJSA de 24 de setiembre de 2024, suscrito por la Ninoska Clara Minaya Zoricich, ex Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante "PAD", recomendó iniciar el PAD contra Marlis Marisa Arbieto Yance, por haber incurrido en las presuntas faltas administrativas tipificadas en incisos 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y negligencia en el desempeño de sus funciones como señala el literal f) del Art. 85 de la Ley N° 30057, el cual sugirió ser pasible de destitución.

Que, mediante Resolución Unidad de Recursos Humanos N° 015-2024-URH-DGA/UNISCJSA de 26 de setiembre del 2024, suscrito por Yelsen Berrospi de la Cruz, ex Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, resolvió abrir la fase instructiva e iniciar PAD contra la servidora Marlis Marisa Arbieto Yance.

Que, a través del Escrito S/N (Exp. 7214) de 11 de octubre de 2024, la administrada Marlis Marisa Arbieto Yance presentó descargo al PAD iniciado a través de la Resolución Unidad de Recursos Humanos N° 015-2024-URH-DGA/UNISCJSA de 26 de setiembre del 2024.



Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N°033-2018-SUNEDU/CD



///...Resolución de Comisión Organizadora N° 133-2025-CO/UNISCJSA

Que, mediante Carta N° 00196-2024-URH-DGA/UNISCJSA de 21 de octubre de 2024, suscrito por el Cpc. Yelsen Berrospi de la Cruz, ex Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, señala a la administrada Marlis Marisa Arbiето Yance, brindar su informe oral el 23 de octubre de 2024 a las 05:00 pm en la Sala de Reuniones de Presidencia, a fin de hacer valer su derecho de defensa.

Que, con Escrito S/N (Exp. 7433) de 22 de octubre de 2024, la administrada Marlis Marisa Arbiето Yance solicitó aclaración al Órgano Instructor (Unidad de Recursos Humanos), si el informe oral obedece a la etapa de instrucción como parte de esclarecimiento de los hechos o por el contrario obedece a la etapa de sanción.

Que, mediante Carta N° 00198-2024-URH-DGA/UNISCJSA de 22 de octubre de 2024, suscrito por Yelsen Berrospi de la Cruz, ex Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, señaló a la administrada Marlis Marisa Arbiето Yance, le he invitado a que presente informe oral para poder tener su apreciación conforme a los cargos imputados, para considerarlo en el informe final, sin embargo, a través de la carta materia de absolucіón, usted ha realizado una renuncia tácita a ese derecho, el cual no está obligada.

Que, mediante Carta N° 089-2024-PCO/UNISCJSA de 8 de noviembre de 2024, la Dra. Flor Angélica Lavanda Reyes, ex Presidente de la Comisión Organizadora comunicó a la administrada Marlis Marisa Arbiето Yance, el Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-UNISCJSA/P de 29 de octubre de 2024, suscrito por Yelsen Berrospi de la Cruz, ex Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el cual recomendó destituir a la servidora Marlis Marisa Arbiето Yance a lo señalado en Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, Capítulo I: Faltas, y en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 16.3 del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, mediante Escrito S/N (Exp. 7829) de 11 de noviembre de 2024, la administrada Marlis Marisa Arbiето Yance solicitó a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central "Juan Santos de Atahualpa", en adelante "UNISCJSA", el uso de la palabra para efectuar el informe oral.

Que, mediante Carta N° 092-2024-PCO/UNISCJSA de 13 noviembre de 2024, la Dra. Flor Angélica Lavanda Reyes, ex Presidente de la Comisión Organizadora de la UNISCJSA (Órgano Sancionador) comunicó a la administrada Marlis Marisa Arbiето Yance, informe oral para el 18 de noviembre de 2024, a las 12 p.m, en la oficina de Presidencia.

Que, con Escrito S/N (Exp. 7989) de 18 de noviembre de 2024, la administrada Marlis Marisa Arbiето Yance presentó al Órgano Sancionador, informe escrito, el cual señala que será sustentado en la fecha y hora indicada para el informe oral.

Que, mediante Acta de Diligencia de Informe de Oral en el PAD, de 18 de noviembre de 2024, se realizó el acto de informe oral, el cual se observó la participación de la administrada Marlis Marisa Arbiето Yance en compañía de su abogado, y la Dra. Flor Angélica Lavanda Reyes, ex Presidente de la Comisión Organizadora de la UNISCJSA (Órgano Sancionador), en compañía con la Abog. Carmela Shirley Ojeda Cervantes (Abogada del Órgano Sancionador) y la Abog. Ninoska Clara Minaya Zoricich, ex Secretaria Técnica de PAD.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 165-2024-UNISCJSA/P, de 13 de diciembre del 2024, suscrito por la Dra. Flor Angélica Lavanda Reyes, ex Presidente de la Comisión Organizadora de la UNISCJSA (Órgano Sancionador), se resolvió imponer la sanción administrativa de destitución a la servidora Marlis Marisa Arbiето Yance y la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, como accesoria por cinco (5) años; asimismo, se





Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N°033-2018-SUNEDU/CD



///... Resolución de Comisión Organizadora N° 133-2025-CO/UNISCJSA

dispone que la Unidad de Recursos Humanos, cumpla la ejecución de la presente resolución; así como también la sanción impuesta en el legajo personal de la sancionada y su inscripción en el Registro Nacional del Servicio Civil.

Que, mediante Escrito S/N (Exp. 125) de 7 de enero de 2025, la administrada Marlis Marisa Arbieta Yance interpone recurso de apelación contra la Resolución Presidencial N° 165-2024-UNISCJSA/P, de 13 de diciembre del 2024, el cual solicita la nulidad de la citada resolución.

Que, con Carta N° 001-2025-PCO/UNISCJSA de 8 de enero de 2025, a la Dra. Flor Angélica Lavanda Reyes, ex Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNISCJSA, solicitó a la administrada Marlis Marisa Arbieta Yance, subsane error del escrito S/N (Exp. 125) de 7 de enero de 2025.

Que, mediante Carta N° 001-2025-MMAY de 13 de enero de 2025 (Exp. 269), la administrada Marlis Marisa Arbieta Yance remitió a la Dra. Flor Angélica Lavanda Reyes, ex Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNISCJSA (Órgano Sancionador), aclaración sobre el recurso de apelación contra la Resolución Presidencial N° 165-2024-UNISCJSA/P, de 13 de diciembre del 2024.

Que, mediante Carta N° 003-2025-MMAY de 18 de febrero de 2025 (Exp. 996), la administrada Marlis Marisa Arbieta Yance comunicó al Dr. José Emmanuel Cruz de la Cruz, Presidente de la Comisión Organizadora de la UNISCJSA (Órgano Sancionador), que el recurso de apelación interpuesto vencerá el 24 de febrero de 2025.

Que, mediante Escrito de fecha 13 de marzo del 2025, la administrada Marlis Marisa Arbieta Yance solicita la aplicación del silencio Administrativo negativo, precisando que en fecha 7 de enero del 2025, presenta ante mesa de partes de la universidad su recurso de apelación en contra de la resolución presidencial N° 165-2024-UNISCJSA/P DE 13 de diciembre de 2024 (documento con expediente N° 125-2025-PCO/UNISCJSA del 7 de enero de 2025).

Que, mediante, Carta Notarial de fecha 21 de marzo del 2025 la administrada Marlis Marisa Arbieta Yance interpone el desistimiento a la pretensión, es decir a la publicación del silencio administrativo negativo solicitada el 13 de marzo del 2025 Expediente N° 1613 de mesa de partes.

Que, mediante, Carta Notarial del 24 de marzo del 2025 la administrada Marlis Marisa Arbieta Yance, vía conducto notarial requiere que en plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente carta y bajo responsabilidad administrativa, civil y penal, cumpla con ordenar al Jefe de la Unidad de Recursos humanos se deje sin efecto la inscripción de Inhabilitación.

Que, mediante Informe Jurídico N° 053-2025/OAJ/P/CO/UNISCJSA, de fecha 14 de abril de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que se declare nulo todo lo actuado incluyendo la Resolución Presidencial N° 165-2024-UNISCJSA/P de 13 de diciembre de 2024 y se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de conocimiento de la secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la UNISCJSA, por los fundamentos siguientes:

En el presente caso, se aprecia que en el Informe de Precalificación y en el Informe del Órgano Instructor se han tipificado la falta en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sin embargo, en la Resolución Presidencial N° 165-2024-UNISCJSA/P, de fecha 13 de diciembre del 2024 (Órgano Sancionador) se tipifica la falta en





///... Resolución de Comisión Organizadora N° 133-2025-CO/UNISCISA

el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo cual está referido a la proporcionalidad de la falta, mas no así a las faltas de carácter disciplinario que están inmerso en el artículo 85 de la Ley N° 30057.

Sobre el principio de tipicidad y taxatividad.

Al respecto, el artículo 85 de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias, pasibles de ser sancionadas según su gravedad con suspensión o destitución, estableciéndose en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057 aquella conducta sobre la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, pero no se ha desarrollado en que consistió esta utilización o disposición y tampoco se determinó que bienes.

De manera que, si la conducta infractora se enmarca en el catálogo de faltas disciplinarias del artículo 85 de la Ley N° 30057, por el principio de tipicidad no corresponde recurrir a otro tipo de falta como la prevista en el inciso 2) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública referido a la probidad, que es un principio y deber ético del servidor público, mas no puede ser tipificada como una falta.

El principio de tipicidad exige a) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley b) Que, las normas que prevean faltas, deben tener una precisión absoluta describiendo el grado de certeza la conducta sancionable c) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta.

En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa disciplinaria. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cual es la norma o disposición que se ha incumplido, así mismo se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido. En el presente caso no existe una tipificación concreta de la falta; asimismo, no existe un correlato de la sanción que se ha interpuesto a la administrada.

El artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establecen los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo uno de los requisitos la motivación de las resoluciones administrativas, este acto que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, en ese mismo sentido el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas, que con referencia directa a las anteriores justifique el acto adoptado, en el presente caso en la Resolución de sanción (Resolución Presidencial N° 165-2024-UNISCJSA/P, de 13 de diciembre del 2024) existe una motivación insuficiente o parcial. Sobre el particular es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas han sido materia de pronunciamiento expreso por parte del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo "La doctrina considera, pues que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación". Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el presente caso sub examine.





///... Resolución de Comisión Organizadora N° 133-2025-CO/UNISCJSA

Principio de imparcialidad.

El Informe de Precalificación N° 001-2024- STPAD/UNISCJSA de fecha 24 de setiembre del 2024, fue redactado y firmado por la Mg. Ninoska Clara Minaya Zoricich en su condición de Secretario Técnico del PAD y el Informe Legal N° 0087-2024-OAJ-UNISC" JSA" de fecha 23 de setiembre de 2024, también fue redactado y firmado por la misma profesional, lo que demuestra la parcialización con lo que se ha manejado este proceso que acarrearán su nulidad de pleno derecho por que no se ha seguido un debido procedimiento ya que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

El debido procedimiento está concebido como un derecho fundamental, que garantiza que, en un estado de derecho, los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso ya sea judicial, administrativo o de cualquier otra índole, asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos e intereses frente a cualquier acción u omisión que pudieran afectarlo". Asimismo, diversas Sentencias del Tribunal Constitucional, como nuestra Constitución Política en su numeral 3 del artículo 39, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y otras normas conexas y en el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como se da en el presente caso, la exigencia del respeto irrestricto de los derechos de la persona y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos, los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración.- Es por ello que el Tribunal Constitucional ha indicado respecto al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, que esta (...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la constitución, los principios constitucionales y en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto debe resaltarse la vinculatoriedad de la administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y en consecuencia de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales tales como el principio de tipicidad, legalidad, proporcionalidad, derecho de defensa, a los plazos establecidos y a la interdicción de la arbitrariedad.

No se ha tenido en consideración el Oficio N° 465-2022-CG/GRJU de fecha 13 de abril de 2022 remitido por la Gerencia Regional de Control de Junín de la Contraloría General de la República, así como el Informe Legal N° 201-2022-OAJ/UNISCJSA de fecha 14 de junio de 2022, que han dejado establecido que en el caso de la administrada Marlis Marisa Arbieta Yance, no estamos ante un incremento de remuneraciones o el pago de la diferencial de puesto, sino que estamos ante el pago de la correspondiente remuneración del puesto que viene ocupando como es la Jefatura del OCI de la UNISCJSA, lo cual inclusive se encuentra presupuestada, es más no se tuvo en consideración lo dispuesto en la Ley N° 32223, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, para regular el derecho a la encargatura y designación de cargos de confianza y de puestos de dirección en Entidades Públicas.

Sobre la resolución presidencial N° 165-2024-UNISCJSA/P y conexos.

Esta resolución que impone la sanción administrativa de destitución a MARLIS MARISA ARBIETO YANCE, le imputa dos hechos: 1. El haber-se incrementado el monto de remuneración, que sería subsumida por el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, que sanciona la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros; y, 2. El no haber actuado con rectitud y al no desechar el





///...Resolución de Comisión Organizadora N° 133-2025-CO/UNISCISA

provecho personal, que sería subsumida por el artículo 2.6 de la Ley N° 27815, principio de probidad.

Ambos hechos imputados, evidentemente, vulneran el principio de tipicidad, pues en el primer caso, se imputa una probable apropiación de un bien, sin embargo, la remuneración no consiste en un bien, sino son caudales que administra la entidad y además, existe norma permisible para la diferencia de remuneraciones, por lo que no concurre este elemento de la apropiación de un bien. Más aún, si tenemos en cuenta que la administración de esos caudales económicos no corresponden a la administrada, sino a otras instancias que deben disponer el destino de esos caudales. Ya que la mera solicitud de incremento o variación de remuneración no desencadena en acto automático, sino que está sujeta al control e intervención de otras unidades orgánicas de la Universidad.

Con respecto al segundo hecho imputado, la norma vulnerada sería la probidad. Para este caso, será propicio indicar que la responsabilidad administrativa no es solo objetiva, sino subjetiva, es decir, debe concurrir una intención y conocimiento voluntario de la administrada con relación a hechos infractores que se tramitan en el límite de su esfera personal. Pues, hay que tener en cuenta que la administrada actúa dentro de una norma permisible que es el oficio N° 0000465-2022-CG/GRJU, que en su párrafo cuarto precisa la existencia de una norma específica que es la directiva de los OCI, numeral y literal 6.3.m, que señala que según los puestos o cargos que ocupan en la organización interna del OCI, perciba igual remuneración y beneficios a los puestos o cargos homologados o equivalentes otorgados para el personal de la entidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Con fecha 23 de febrero del 2021, se emite la Resolución de Comisión Organizadora N° 035-2021-CCO-UNISCJSA, que aprueba la escala remunerativa para el personal contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios CAS, y fija para el jefe del Órgano de Control Interno, la suma de S/ 6 500 soles. Con lo que el oficio de OCI anteriormente citado, tiene conexión con este acto administrativo interno; las mismas que son las normas permisibles para que MARLIS MARISA ARBIETO YANCE, sea homologada para percibir tal remuneración.

La resolución presidencial N° 165-2024 impugnada por la administrada, carece de motivación, pues revisado sus fundamentos, en ninguno de los párrafos siquiera realiza una valoración de los dos documentos identificados en el expediente, tales como el oficio de OCI y la resolución que fija montos remunerativos. Por lo que se concluye la existencia de contravención a las garantías mínimas del procedimiento, como la vulneración de los principios de tipicidad, taxatividad, motivación y debido proceso, las mismas que son amparadas por la Constitución y los tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Otro hecho identificado como un vicio de nulidad que vulnera no solo las normas de carácter general, sino que vulnera a la misma normativa interna dictada por la Universidad, es la inscripción en el registro nacional de sanciones contra servidores civiles RNSSC, contraviniendo lo que señala el sexto y séptimo párrafo del fundamento SEXTO de la resolución presidencial N° 165-2024 "una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil (...) la inhabilitación para el ejercicio de la función pública es por cinco años como sanción accesoria de la destitución, siendo eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme y se haya agotado la vía administrativa.

En ambos párrafos señala que, para ejecutar la sanción, y sobre todo para el registro en el RNSSC necesariamente debe concurrir el requisito de que haya quedado firme o se haya





///... Resolución de Comisión Organizadora N° 133-2025-CO/UNISCJSA

agotado la vía administrativa. Y en el caso concreto, la resolución de destitución fue notificada en fecha 13 de diciembre del año 2024, y el recurso de apelación impugnada por MARLIS MARISA ARBIETO YANCE, fue presentada en fecha 7 de enero del año 2025, por tanto, se concluye que la sanción de destitución aún no habría quedado ni firme ni consentida, por lo que el proceso de inscripción de sanción realizada por la Unidad de Recursos Humanos en fecha 13 de diciembre del 2024, la misma fecha en la que ha sido notificada la sanción contraviene, no solo el propio mandato, sino, las garantías mínimas y la normativa vigente.

Con respecto a la sanción de destitución y el principio de proporcionalidad y razonabilidad en las sanciones, debemos señalar lo siguiente: Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...) 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Consideración normativa específica.

El recurso de apelación es un medio impugnatorio que permite al administrado solicitar la revisión de un acto administrativo ante un órgano jerárquico superior dentro de la misma entidad. Base legal: Artículos 207 al 214 del TUO de la Ley 27444. Finalidad: Obtener una nueva decisión sobre el acto impugnado por considerarlo lesivo a sus derechos o intereses. Plazo para interponerlo: 15 días hábiles desde la notificación del acto. Requisitos: Debe indicar el acto impugnado, los fundamentos del recurso y acompañar los medios probatorios pertinentes. Resolución: El órgano superior debe resolver en un plazo máximo de 30 días hábiles, prorrogable por causas justificadas. Efecto suspensivo: Por regla general, el recurso suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que exista peligro en la demora u otras excepciones legales.

En merito a lo expuesto, se puede concluir que en el presente caso no se ha cumplido con la obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de los establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución Política del Estado en el ejercicio de la potestad sancionadora, de manera que la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Resolución Unidad de Recursos Humanos N° 015-2024-URH-DGA/UNISCJSA de 26 de setiembre del 2024), el Informe del Órgano Instructor y la Resolución del Órgano Sancionador en este caso la Resolución Presidencial N° 165-2024-UNISCJSA/P de fecha 13 de diciembre del 2024, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del estado, los numerales 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como los numerales 1 y 4 del artículo 248 del mencionado TUO de la Ley N° 27444 y demás normas conexas.

Que, en Sesión Ordinaria N° 0016-2025-CO/UNISCJSA, de fecha 14 de abril de 2025, se aprueba declarar la nulidad de oficio de la Resolución Presidencial N° 165-2024-UNISCJSA/P y todos los actos administrativos relacionados con el procedimiento





///...Resolución de Comisión Organizadora N° 133-2025-CO/UNISCISA

disciplinario contra la administrada Marlis Marisa Arbieta Yance; retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de conocimiento de la secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la UNISCJSA; disponer que la Unidad de Recursos Humanos cumpla con lo dispuesto en la presente Resolución dando de baja la sanción impuesta en el Legajo Personal; además, dar de baja la inscripción en el Registro Nacional del Servicio Civil; declarar reconstruida el expediente administrativo conforme a lo establecido en el artículo 164.4 del TUO de la Ley N.º 27444, garantizando la vigencia del principio de legalidad; y, remitir el expediente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades.

Que, de conformidad con el Artículo 59º de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 35º del Estatuto de Universidad Nacional Intercultural De La Selva Central Juan Santos Atahualpa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Presidencial N° 165-2024-UNISCJSA/P y todos los actos administrativos relacionados con el procedimiento disciplinario contra la administrada Marlis Marisa Arbieta Yance, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de conocimiento de la secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la UNISCJSA, para que actúe de acuerdo a sus funciones y atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos cumpla con lo dispuesto en la presente Resolución dando de baja la sanción impuesta en el Legajo Personal; además, dar de baja la inscripción en el Registro Nacional del Servicio Civil de la administrada Marlis Marisa Arbieta Yance.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR reconstruida el expediente administrativo conforme a lo establecido en el artículo 164.4 del TUO de la Ley N.º 27444, garantizando la vigencia del principio de legalidad.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el expediente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Dirección General de Administración disponer las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Comisión Organizadora
Administración
RR. HH
PAD
Interesado
Archivo



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE
LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA

DR. JOSÉ EMANUEL CRUZ DE LA CRUZ
COMISIÓN ORGANIZADORA
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA
SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA

Abog. ARNULFO BUSTAMANTE MEJIA
SECRETARIO GENERAL
UNISCJSA

